

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FINAGRO frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00; allegado memorial de la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, 16 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Tiene su desarrollo en esta instancia, ejecución para la efectividad de la garantía real de menor cuantía presentada por el Fondo FINAGRO, frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00.

Se trae memorial que persiste en el emplazamiento de la parte demandada; se libre nuevo oficio que comunica la medida y solicita información.

HECHOS:

El 20 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-3852.

Luego de requerido el apoderado de la demandante se allegó constancia sobre su gestión para lograr la notificación de la parte demandada, sobre lo que hubo pronunciamiento por esta judicial.

Se allegó documento encomendado y solicitud de suspensión del proceso, a esta última se accedió, ordenando su posterior reanudación mediante auto del 14 de enero de esta calenda.

Se aportó memorial que persigue: 1- Reiterar la solicitud de emplazamiento de los demandados. 2- Actualizar la expedición de oficio que comunica cautela a la oficina de Registro y 3- Información acerca de solicitud obrante dentro del plenario.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Una vez librado el mandamiento ejecutivo de pago, se evidencia la imposibilidad de lograr la notificación de la demandada.

Se tiene por establecido el intento y devolución de la notificación dirigida al señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES, con prueba documental expedida por la empresa - *INTER-RAPIDISIMO*-.

2- DE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO:

Se advierte en el expediente el esfuerzo para lograr la notificación del señor YEPES GRAJALES, con el envío de sobre a la dirección apostada en la demanda, con devolución por causal de “dirección no existente”.

Sobre la codemandada LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES se establece, en primer lugar la acreditación errada de prueba al respecto; en segundo término, prueba documental que adolece de una dirección completa, debido a que se observa que el documento expedido por la empresa de mensajería indica una calle sin número.

Lo anterior obligaría a insistir en la práctica de la diligencia, no obstante, encontramos que la dirección señalada como aquella donde se localiza a los demandados coincide, es decir, la calle 6 número 7-40 de esta población, fue señalada para la notificación de ambos deudores.

A esa dirección se envió sobre al señor YEPES GRAJALES con la devolución comentada, por lo que mal haría esta judicial en insistir en ese envío cuando se deber obtener igual respuesta de que la dirección es errada o no existe, como obra constancia en el plenario.

Por tanto, se acude a la normatividad vigente con el ánimo de lograr el emplazamiento de la parte demandada; sobre este tópico se tiene:

El artículo 293 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

La parte demandante ha expresado de forma clara su intención, apoyando su solicitud en los envíos realizados sin resultado que lleve a feliz término la notificación personal.

El artículo 108 ibídem, expresa:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá

una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”.

Se hace ahínco en el emplazamiento, para ello debe afincarse la decisión en la norma citada, encontrando prueba suficiente para el efecto; resaltando para ello la información sobre las gestiones desplegadas por la litigante si obtener éxito.

Sin el mayor esfuerzo, ante la manifestación esbozada se vislumbra lo viable de la solicitud.

Pasamos a observar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que los emplazamientos se deben realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría se procederá al registro en el programa TYBA o SIGLO XXI, además la fijación del listado en la puerta de acceso a esta oficina.

Lo anterior no obsta para que en aras de garantizar la concurrencia de los emplazados al proceso se realice a voluntad del demandante la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional; por secretaría, se fijará el mismo en la puerta de acceso de esta célula judicial.

3- SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE COMUNICACIÓN:

Se evidencia la expedición de oficio 0435 del 27 de febrero de 2020, comunicando la decisión de cautela a la Oficina de Registro, sin encontrar respuesta.

Por lo anotado, se ordena a secretaría expedir nuevo oficio a fin de que se inscriba la medida sobre el bien identificado con matrícula 103-3852.

4- SOBRE EL INFORME:

Solicita la litigante la calidad en que actuó el señor DIEGO MAURICIO PÉREZ, quien solicitó copias.

Se adviera en el plenario y ha sido de su conocimiento solicitud de copias proveniente de un correo electrónico a nombre de este ciudadano, que contiene memorial y copia de documento de identificación del codemandado, YEPES GRAJALES, la cual fue contestada de manera negativa ante el estado del proceso.

Por tanto, la información al respecto se encuentra plasmada en el plenario y es la misma a la cual usted puede acceder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial al plenario seguido como Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, presentada al conocimiento por el representante de FINAGRO, frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00; en consecuencia, ordena el Emplazamiento de la parte demandada, por lo expresado.

SEGUNDO: Como lo señala el artículo 108 del código general del proceso, dispone que por secretaría se elabore listado emplazando a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, el cual deberá ser publicado por una sola vez en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

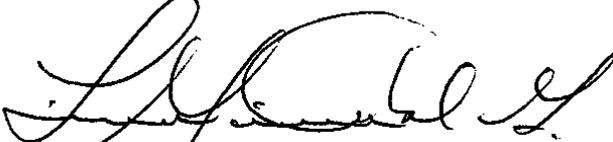
Por secretaría se realizará la inclusión en el programa Tyba o Siglo XXI, además de la fijación en la puerta de acceso al despacho judicial.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de su publicación en dicho registro. Si las personas emplazadas no concurrieren se les designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite respectivo.

Se deja a discreción de la demandante la publicación del listado en un periódico de amplia circulación nacional.

CUARTO: Ordena expedir nuevo oficio comunicando la medida que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-3852 propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 27 del 18/2/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria**